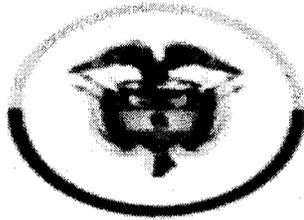




Radicado: 76-736-31-84-001-2024-00022-00

Divorcio de Matrimonio Civil – Mutuo Acuerdo.

Solicitantes: Andrea Zulay Gómez Moreno y Leonardo Favio López Gálvez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA CIVIL No. 052

Sevilla - Valle, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que, para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo consentimiento, han presentado los señores, **ANDREA ZULAY GÓMEZ MORENO** y **LEONARDO FAVIO LÓPEZ GÁLVEZ**, mediante apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 099 del 13 de febrero de 2024, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al abogado designado; cuyo apoyo fáctico de la petición, se resume de la siguiente manera:

1. Los señores, **ANDREA ZULAY GÓMEZ MORENO** y **LEONARDO FAVIO LÓPEZ GÁLVEZ** contrajeron matrimonio civil el día 03 de octubre de 2008 en la Notaría Segunda de Sevilla, Valle, acto protocolizado mediante escritura pública número 861 de la misma fecha.
2. Los cónyuges procrearon dos hijos, hoy menores de edad, de nombres **SAMUEL** y **MAGDA DANIELA LÓPEZ GÓMEZ**, cuyos gastos de crianza, educación y establecimiento corresponden a sus padres en proporción a sus facultades como lo dispone el artículo 389 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 257 del Código Civil. No existe estado de embarazo en la actualidad.
3. Por mutuo consentimiento, expresado en el memorial en el que me otorga poder, los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.
4. Los cónyuges no celebraron capitulaciones y han manifestado que en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero y que no tienen pasivos internos ni externos por relacionar.
5. El numeral 9° del artículo 154 del C. Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, dispone como causal de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Consecuencia de lo anterior, solicitan que, mediante Sentencia, el Despacho decrete por mutuo acuerdo el divorcio celebrado entre las partes; declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que se disponga la inscripción de la providencia que hoy nos ocupa.



En lo concerniente a sus hijos, **SAMUEL y MAGDA DANIELA LÓPEZ GÓMEZ**, las partes han acordado que, "...los gastos de crianza, educación y establecimiento corresponden a sus padres en proporción a sus facultades como lo dispone el artículo 389 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 257 del Código Civil".

Es menester acotar que, consecuente a la custodia deberá estar en cabeza de ambos progenitores, conforme lo estipulado en los lineamientos de ley y los principios que se desprenden de la corresponsabilidad parental.

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el Indicativo Serial 05284436 de la Notaría Segunda del Circulo de Sevilla, Valle del Cauca.

La Ley 25 de 1992, establece en el artículo quinto (5°), que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, prevé en la regla novena (9°) del artículo sexto (6°) como causal para su decreto:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".*

Para el caso que hoy nos ocupa, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO** celebrado entre los señores, **ANDREA ZULAY GÓMEZ MORENO** y **LEONARDO FAVIO LÓPEZ GÁLVEZ**, ante la *Notaría Segunda del Circulo de Sevilla, Valle del Cauca el día 03 de octubre del año 2008*, registrado bajo *Indicativo Serial 05284436*.

**SEGUNDO: APROBAR** el convenio al cual han llegado los señores, **ANDREA ZULAY GÓMEZ MORENO** y **LEONARDO FAVIO LÓPEZ GÁLVEZ**, respecto a sus hijos, **SAMUEL y MAGDA DANIELA LÓPEZ GÓMEZ**, que está concebido en los siguientes términos: "...los gastos de crianza, educación y establecimiento corresponden a sus padres en proporción a sus facultades como lo dispone el artículo 389 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 257 del Código Civil".

**TERCERO:** En lo atinente a la custodia, será conforme lo expuesto en la parte considerativa.

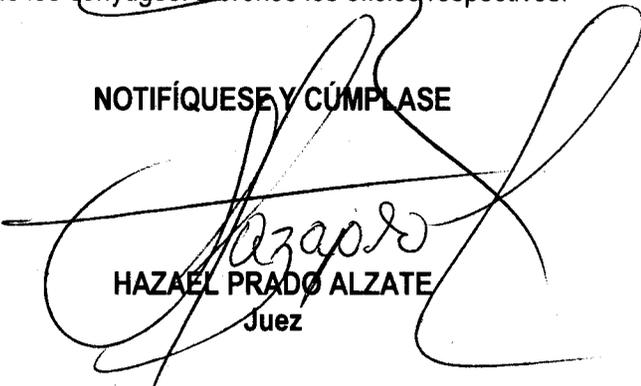
**CUARTO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada entre los señores, **ANDREA ZULAY GÓMEZ MORENO** y **LEONARDO FAVIO LÓPEZ GÁLVEZ**.

**QUINTO:** No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.



**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la Sentencia, conforme el artículo 388 numeral segundo (2°) del Código General del Proceso. Igualmente, inscribese la presente providencia en el libro de varios de la *Notaría Segunda del Círculo de Sevilla, Valle del Cauca*, en el Folio de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HAZAE PRADO ALZATE  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

Estado No. 027  
Providencia de Fecha. 09 abril 2024  
Fecha. 10 abril 2024

Hermes Emilio Reyes Padilla  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle.  
EJECUTORIA.

Hoy \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 09 abril 2024, notificada en Estado N° 027 quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

Hermes Emilio Reyes Padilla  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Hazael Prado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169995473864faa6b471a9483e1eb09b7120347c4b2a92800b7a3935ec80ef14**

Documento generado en 09/04/2024 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**